



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006-2017-00664-01
Demandante (s)	ROSARIO PEÑATA DE COGOLLO
Demandado (s)	NACION – MIN EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2017-00461-01
Demandante (s)	AMPARO CENITH CABALLERO PULIDO
Demandado (s)	U.G.P.P.

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (100-102) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el día 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el día (29) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00180.01
Demandante (s)	ARNULFO BURGOS ANAYA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Como quiera que el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2016-00373-01
Demandante (s)	DALSY DEL CARMEN GONZALEZ MANJARREZ
Demandado (s)	ESE CAMU DE SAN ANTERO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (151-153) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el día 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada (17) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00203-00
Demandante (s)	ARIS CALDERIN FAJARDO
Demandado (s)	MUNICIPIO LOS CORDOBAS Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día dieciocho (18) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo las "sesiones presenciales del Diplomado que se está realizando con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC" conforme la Circular SIGCMA O19-831del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para día dieciocho (18) de octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00214-00
Demandante (s)	BELKY CECILIA CARABALLO VELASQUEZ
Demandado (s)	MIN EDUCACION Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día dieciocho (18) de octubre del año en curso a las once de la mañana (11:00 a.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo las "sesiones presenciales del Diplomado que se está realizando con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC" conforme la Circular SIGCMA O19-831 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

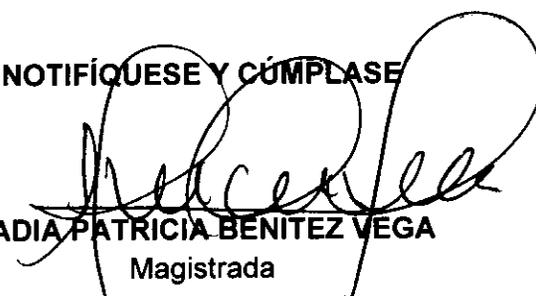
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para día dieciocho (18) de octubre del año en curso a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO APLAZA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00123.00
Demandante	ELCY DEL ROSARIO CAVADIA HERNANDEZ
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM – MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR

Habiéndose fijado el día 18 de octubre de 2019, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el presente asunto, se hace necesario aplazar la respectiva diligencia, teniendo en cuenta que para la fecha en mención el suscrito Magistrado deberá asistir a las sesiones presenciales del Diplomado que se viene realizando con el ICONTEC, dentro de la implementación del SIGCMA en esta Jurisdicción.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 29 de octubre de 2019, hora 03:30 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que se encontraba programada en el presente asunto para el día 18 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el día 29 de octubre de 2019, hora **03:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001-2016-00409-01
Demandante (s)	IRACEMA DEL CARMEN NIEVES JULIO
	U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002-2018-00057-01
Demandante (s)	LIBER LADIS GONZALEZ BENITEZ
Demandado (s)	NACION - MIN EDUCACION - FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001-2016-00261-01
Demandante (s)	MARIA JOSEFA ZUÑIGA DE ZAMBRANO
Demandado (s)	U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001-2016-00005-01
Demandante (s)	TIBURCIO BELTRAN FLOREZ
Demandado (s)	U.G.P.P.

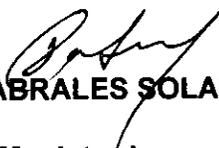
Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001-2016-00059-01
Demandante (s)	RUBEN HERNANDO GONZALEZ SEPULVEDA
Demandado (s)	U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001-2016-00316-01
Demandante (s)	NURYS MARLENE MANJARREZ RODRIGUEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000-2017-00126-00
Demandante (s)	HECTOR RICARDO FERRER FERRER
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que Colpensiones allegó la prueba solicitada tal y como consta a folios 141 a 146, así mismo, por Secretaría se procedió a correr traslado de dicha prueba¹; ahora bien, respecto a la prueba decretada en audiencia inicial a la ESE Hospital San Diego de Cereté, esta no fue suministrada pese a los requerimientos efectuados², sin embargo, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada dicha etapa no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez a ESE Hospital San Diego de Cerete, para que certifique los salarios y demás prestaciones devengadas por el señor Héctor Ricardo Ferrer Ferrer, identificado con C.C N° 9.080.071, durante el vínculo laboral sostenido con dicho ente, esto es, desde el 01 de febrero de 1977 hasta el 10 de septiembre de 2004, y certificar sobre cuales factores salariales se realizaron las cotizaciones en pensión, por Secretaría háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dicha prueba córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

Vencido el término anterior, sin que se haya aportado el material probatorio faltante por la entidad requerida, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Gerente de la ESE Hospital San Diego de Cerete o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la audiencia inicial en el punto de decreto de pruebas.

Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2019³, oportunidad procesal en la que se requirió el material probatorio, junto con los requerimientos remitidos a través de la Secretaría de esta Corporación por medios electrónicos, y la copia del archivo fílmico de la citada diligencia.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaria nuevamente, a la ESE Hospital San Diego de Cerete, para que certifique los salarios y demás prestaciones devengadas por el señor Héctor Ricardo Ferrer Ferrer, identificado con C.C N° 9.080.071, durante el vínculo laboral sostenido con dicho ente, esto es, desde el 01 de febrero de 1977 hasta el 10 de septiembre de 2004, y certificar sobre cuales factores salariales se realizaron las cotizaciones en pensión, por Secretaría háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dicha prueba córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

¹ Fl. 148.

² Fls. 140 y 147.

³ Fls. 130-131.

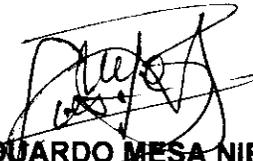
SEGUNDO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que se haya aportado el material probatorio faltante, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Gerente de la ESE Hospital San Diego de Cerete o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la audiencia inicial en el punto de decreto de pruebas. Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2019, oportunidad procesal en la que se requirió el material probatorio, junto con los requerimientos remitidos a través de la Secretaría de esta Corporación por medios electrónicos, y la copia de los archivos fílmicos de la citada diligencia.

CUARTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000-2017-00419-00
Demandante (s)	MARLENY PABON CORTES
Demandado (s)	MUNICIPIO DE TIERRALTA

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que la prueba decretada en audiencia inicial no fue suministrada por la entidad oficiada pese a los requerimientos efectuados¹, sin embargo, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al Municipio de Tierralta, para que remita con destino al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado, esto es, el expediente del proceso de cobro coactivo seguido a la actora; debiendo remitir además, la liquidación oficial del impuesto predial N° 532 de 18 de julio de 2016 correspondiente a la vigencia 2009 a 2016; la Resolución 003 de 11 de octubre de 2016, mediante la cual se desató el recurso de reconsideración, las constancias de notificación de dichos actos a la señora Marleny Pabón Cortes; así como también el acuerdo mediante el cual se expidió el Estatuto Tributario Municipal de Tierralta, por Secretaría háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dicha prueba córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

Vencido el término anterior, sin que se haya aportado el material probatorio faltante, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Alcalde del Municipio de Tierralta, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la audiencia inicial en el punto de decreto de pruebas.

Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2019², oportunidad procesal en la que se requirió el material probatorio, junto con los requerimientos remitidos a través de la Secretaría de esta Corporación por medios electrónicos, y la copia del archivo fílmico de la citada diligencia.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaria nuevamente, al Municipio de Tierralta, para que remita el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado, esto es, el expediente del proceso de cobro coactivo seguido a la actora; debiendo remitir además, la liquidación oficial del impuesto predial N° 532 de 18 de julio de 2016 correspondiente a la vigencia 2009 a 2016; la Resolución 003 de 11 de octubre de 2016, mediante la cual se desató el recurso de reconsideración, las constancias de notificación de dichos actos a la señora Marleny Pabón Cortes; así como el acuerdo mediante el cual se expidió el Estatuto Tributario Municipal de

¹ Fls. 87-88.

² Fls. 83-84.

Tierralta, por Secretaría háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dicha prueba córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Vencido el término concedido a la entidad requerida, sin que se haya aportado el material probatorio faltante, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Alcalde del Municipio de Tierralta, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la audiencia inicial en el punto de decreto de pruebas. Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2019, oportunidad procesal en la que se requirió el material probatorio, junto con los requerimientos remitidos a través de la Secretaría de esta Corporación por medios electrónicos, y la copia de los archivos filmicos de la citada diligencia.

CUARTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-23-33-000-2017-00477-00
Demandante	Alberto Cayetano Burgos Burgos
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Admon Judicial
Conjuez Ponente	Dr. Plutarco Lora González

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ALBERTO CAYETANO BURGOS BURGOS, a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 13 de Diciembre de 2017 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se remite el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 5 de Abril de 2018 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 26 de Junio de 2018 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Posteriormente, después de resolverse un impedimento de un Conjuez, se profirió la providencia de fecha 2 de Abril de 2019 mediante la cual se inadmite la demanda y se ordena su corrección en el término de 10 días, procediendo la parte demandante a subsanar los defectos presentados en la demanda.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, así como su corrección, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada, por ALBERTO CAYETANO BURGOS BURGOS contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público Delegado, esto es al Procurador Regional de Córdoba, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación y conforme a lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público Delegado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

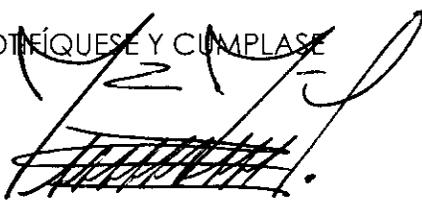
SEPTIMO: Deposítase la suma de dos salarios mínimos legales diarios vigentes (\$55.207) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Reconocer personería a la Doctora MARIA DEL CARMEN DUEÑAS SOTO, identificada con la C.C. No. 25.871.193 de Ciénaga de Oro – Córdoba y portadora de la T.P. No. 95.638 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PLUTARCO LORA GONZALEZ
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00426.00
Demandante (s)	ANA ELIA PASTRANA URANGO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial que antecede fueron suministradas por las entidades oficiadas en tiempo, se procederá a cerrar el debate probatorio y en consecuencia, se ordenara continuar con la siguiente etapa procesal, para lo cual se ordenara correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por lo cual se,

DISPONE:

PRIMERO: Dar por finalizada la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respectiva sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017.00521-00
Demandante (s)	JUSTINIANO LEMOS MORENO
Demandado (s)	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que el Departamento de Córdoba allegó las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 141 a 146, razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se proceda a correr traslado de dichas pruebas por el término de cinco (5) días con el objeto de que las partes y el Agente del Ministerio Público, puedan conocer el contenido íntegro de las mismas.

Ahora bien, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial al municipio de los Córdoba y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estas no fueron suministradas por las entidades oficiadas pese a los requerimientos efectuados¹, razón por la cual, se procederá a requerir al Municipio de Los Córdoba, para que allegue certificado laboral actualizado del señor Justiniano Lemos Moreno, identificado con C.C N° 4.813.369., en el cual se especifique la fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron y el último salario devengado con las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de la demandante; certificado de consignación de auxilios de cesantías correspondientes a los años 1998 hasta 2010, efectuadas a favor del accionante, aportando los soportes de rigor. Por último, requiérase al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe si al señor Justiniano Lemos Moreno, le han realizado aportes por concepto de cesantías ha dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la respectiva consignación, por Secretaría háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, proceder de manera inmediata a correr traslado de las pruebas documentales visibles a folios 141 a 146 del expediente, por el término de cinco (5) días con el

¹ Fls. 166-169.

objeto de que las partes y el Agente del Ministerio Público, puedan conocer el contenido íntegro de las mismas.

SEGUNDO: Requerir por Secretaria nuevamente, al Municipio de Los Córdoba, para que allegue certificado laboral actualizado del señor Justiniano Lemos Moreno, identificado con C.C N° 4.813.369 en el cual se especifique la fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron y el último salario devengado con las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de la demandante; certificado de consignación de auxilios de cesantías correspondientes a los años 1998 hasta 2010, efectuadas a favor del accionante, aportando los soportes de rigor.

TERCERO: Requerir por Secretaria nuevamente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe si al señor Justiniano Lemos Moreno, le han realizado aportes por concepto de cesantías ha dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la respectiva consignación, por Secretaría háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00206-00
Demandante (s)	LÉNIN DE LA CRUZ OSORIO PERALTA
Demandado (s)	MIN EDUCACION-FNPSM Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día dieciocho (18) de octubre del año en curso a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo las "sesiones presenciales del Diplomado que se está realizando con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC" conforme la Circular SIGCMA O19-831del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

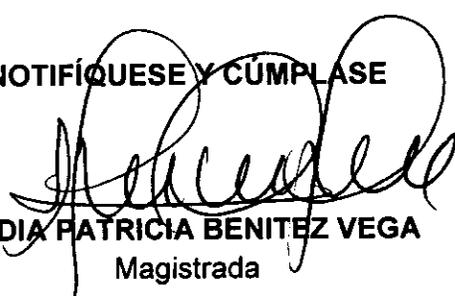
En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para día dieciocho (18) de octubre del año en curso a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: DR. PLUTARCO LORA GONZALEZ

Montería, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-23-33-000-2014-00056-00
Demandante	Marco Tulio Vélez Espitia
Demandado	Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala de Conjueces de esta Corporación, mediante auto de fecha 12 de Junio de 2019¹ procedió a admitir la demanda y ordenó a la parte demandante depositar la suma de cincuenta y cinco mil doscientos siete pesos (\$55.207,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicho proveído.

Al respecto, resulta necesario acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes".

"..."

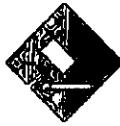
Así las cosas, revisado el expediente se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandante por estado el día 14 de Junio de 2019² y se remitió mensaje de datos al buzón electrónico el 14 de Junio de 2019³, por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr el 17 de Junio de 2019, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 2 de Julio de 2019 y los treinta (30) días a que se refiere la norma citada el 14 de Agosto de 2019, sin que obre prueba sobre la consignación o constancia alguna de haber cumplido con esa obligación, la cual es esencial para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes

¹ Folio 134-135

² Folio 135

³ Folio 136



a la notificación de esta providencia, consigne los gastos del proceso indicado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, pasar el expediente al Despacho del Conjuez Ponente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017.00532-00
Demandante (s)	ZORAIDA DEL CARMEN GALEANO COGOLLO
Demandado (s)	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que el Departamento de Córdoba allegó las pruebas solicitadas tal y como consta a folios 180-183, razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se proceda a correr traslado de dichas pruebas por el término de cinco (5) días con el objeto de que las partes y el Agente del Ministerio Público, puedan conocer el contenido íntegro de las mismas.

Ahora bien, respecto a las pruebas requeridas en audiencia inicial al municipio de los Córdoba y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estas no fueron suministradas por las entidades oficiadas pese a los requerimientos efectuados¹, razón por la cual, se procederá a requerir al Municipio de Los Córdoba, para que allegue certificado laboral actualizado de la señora Zoraida del Carmen Galeano Cogollo, identificada con C.C N° 50.901.392., en el cual se especifique la fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron y el último salario devengado con las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de la demandante; certificado de consignación de auxilios de cesantías correspondientes a los años 1998 hasta 2010, efectuadas a favor del accionante, aportando los soportes de rigor. Por último, requiérase al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe si a la señora Zoraida del Carmen Galeano Cogollo, le han realizado aportes por concepto de cesantías ha dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la respectiva consignación, por Secretaría háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, proceder de manera inmediata a correr traslado de las pruebas documentales visibles a folios 180-183 del expediente, por el término de cinco (5) días con el objeto de que las partes y el Agente del Ministerio Público, puedan conocer el contenido íntegro de las mismas.

SEGUNDO: Requerir por Secretaria nuevamente, al Municipio de Los Córdoba, para que allegue certificado laboral actualizado de la señora Zoraida del Carmen Galeano Cogollo, identificada con C.C N° 50.901.392., en el cual se especifique la fecha de inicio del vínculo laboral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; lo anterior con especificación de los actos administrativos que lo ordenaron y el último salario devengado con las resoluciones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de la demandante; certificado de consignación de auxilios de cesantías correspondientes a los años 1998 hasta 2010, efectuadas a favor del accionante, aportando los soportes de rigor.

¹ Fls. 175-177

✓

TERCERO: Requerir por Secretaria nuevamente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe si a la señora Zoraida del Carmen Galeano Cogollo, le han realizado aportes por concepto de cesantías ha dicho fondo, precisando los periodos y las fechas en que se hizo la respectiva consignación, por Secretaría háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PLENA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente en turno Pedro Olivella Solano

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00375.00
Demandante (s)	EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ CALLE
Demandado (s)	ORLANDO BENITEZ MORA

Se ordena el sorteo de un conjuer para completar el *quorum* y se dispone avisar a las partes la no realización de la audiencia pública.

ANTECEDENTES

- La parte demandante formuló recusación en contra de la magistrada Diva Cabrales Solano y el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves (FL. 184).
- Los magistrados recusados hicieron los respectivos pronunciamientos y no aceptaron los hechos en que se fundan las recusaciones (Fl. 195-198).
- En el día de ayer el expediente pasó a este Despacho por ser el magistrado que sigue en turno (FL. 199).
- Sería del caso resolver el asunto de plano; pero se advierte la necesidad de proveer sobre un trámite previo, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

- ⇒ Según el artículo 48 de la Ley 617 de 2000 la pérdida de la investidura de los concejales y diputados corresponde decretarla al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento.
- ⇒ El artículo 152-15 del CPACA atribuye a los tribunales administrativos esa competencia en primera instancia y señala que "En estos eventos el fallo se preferirá por la Sala Plena del Tribunal".
- ⇒ De una interpretación literal podría inferirse que la competencia de la Sala Plena en estas pérdidas de investidura sería únicamente para el fallo o sentencia; pero existen otros asuntos que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no corresponden al ponente, como sería los de resolver impedimentos y recusaciones que se atribuyen a la Sala, Sección o Subsección (Ver artículos 131-4 y 132-3 del CPACA), por lo que debe entenderse armónicamente que también corresponden a la Sala Plena.

- ⇒ En consecuencia, la recusación conjunta formulada contra la magistrada Diva Cabrales Solano y el magistrado Luis Eduardo Mesa debe ser resuelta por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, con exclusión de los recusados.
- ⇒ Como este Tribunal Administrativo está integrado por cuatro magistrados no existe el *quorum* necesario para tomar la decisión (art. 54 de la Ley 270 de 1996), por lo que es necesario el sorteo de un conjuer para completar la mayoría exigida (art. 30 del Acuerdo 209 de 1997).
- ⇒ De otra parte se advierte que la magistrada ponente había señalado el 17 de octubre de 2019 a las 8:00 AM para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, la cual en principio no debería aplazarse, sin embargo por haberse iniciado el trámite de las recusaciones y no poder resolverse antes de esa fecha e igualmente porque de prosperar las recusaciones tendría que anularse esa actuación y repetirse la audiencia, pues los magistrados que escuchan los alegatos deben ser los mismos que profieran la sentencia (artículos 107-1 y 133-7 del CGP), se dispondrá que se comunique a las partes la imposibilidad material y jurídica de realizarla¹.

En consecuencia se

RESUELVE:

Primero. Ordenar que se reintegre la Sala Plena con la designación de un conjuer, para completar el *quorum* en este trámite, el cual se sorteará públicamente en la Secretaría del Tribunal el 18 de octubre de 2019 a las 8:30AM.

Segundo. Avisar a las partes la imposibilidad de realizar la audiencia pública en la fecha programada (17 de octubre de 2019 a las 8:00 AM), por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Se advierte que el Tribunal está dentro del término de los 45 días hábiles para fallar el proceso conforme el citado artículo 48 de la Ley 617 de 2000, norma especial que se aplica a la pérdida de investidura de concejales y diputados.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000-2017-00336-00
Demandante (s)	ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA Y OTROS
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia de fecha 23 de agosto de 2019, por medio de la cual se confirmó la providencia de 18 de enero de 2018, proferida por esta Corporación que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00430-00
Demandante (s)	SILVIA HELENA GONZALEZ MARTINEZ
Demandado (s)	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO Y OTROS

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia inicial programada para el día dieciocho (18) de octubre del año en curso a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), se advierte que la referida diligencia deberá ser reprogramada, atendiendo que en ese día se llevara a cabo las "sesiones presenciales del Diplomado que se está realizando con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC" conforme la Circular SIGCMA O19-831 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la misma de acuerdo con la agenda de audiencias de esta Corporación.

En tal virtud, se

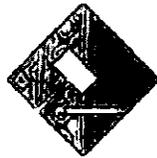
DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para día dieciocho (18) de octubre del año en curso a las tres y treinta (3:30 p.m.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
-SISTEMA ESCRITURAL-

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2011-00109-01
Demandante (s)	MARELYS SIMANCA VILLALBA Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA/ EJÉRCITO NACIONAL

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^o del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ "ARTICULO 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

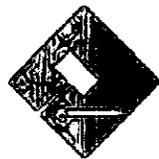
(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 184 en las partes de la
providencia anterior, hoy 17 OCT 2019 las 8:00 a.m.

Cdela C

7



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
-SISTEMA ESCRITURAL-

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.31.005.2013-00211-01
Demandante (s)	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado (s)	JOSÉ RAFAEL VERGARA VERGARA

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^o del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹“ARTICULO 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por escrito N° 184 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 17 OCT 2019 a las 8:00 am

Cela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00373-01
Demandante	SAMIR ANTONIO MEZA FUENTES Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

I. ASUNTO

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se admitió un llamamiento en garantía.

II. ANTECEDENTES

El día cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), los señores Samir Antonio Mesa Fuentes y otros, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería¹.

En la demanda se deprecia la declaratoria de responsabilidad administrativa del demandado por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes derivados de la falla del servicio (negligencia médica y administrativa) que causó la muerte de la señora Yois Milena Pardo Morelos y el hijo que estaba por nacer.

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)², admitió la demanda.

¹ Folios 1 a 16 del cuaderno de primera instancia

² Ver folios 60 y 61 del cuaderno de primera instancia.

Posteriormente, habiéndose realizado la notificaciones correspondiente a la parte demandada, dentro del término³ se llamó en garantía a la empresa Ginecólogos San Jerónimo S.A.S, a los médicos especialistas en ginecología Carlos Flórez, Virgilio Echenique, Donaldo Cabrales y Marlene Baena, la empresa Urólogos Asociados LTDA, al médico especialista en urología Orlando Escobar Beltrán, la Fundación Otorrinolaringología de Córdoba - OTOFUN, al médico especialista en otorrinolaringología Daniel José Anaya Jayk, a JERHEC GROUP S.A.S, a los médicos intensivistas Héctor Cantillo Pacheco, Galo Alberto Plaza, Jesús Ramírez Doria y Alex Babilonia y a la Aseguradora Liberty Seguros S.A.

A través de auto fechado tres (3) de abril de 2018⁴, el *A quo* resolvió inadmitir el llamamiento en garantía y ordenó corregir lo referente a los traslados, las notificaciones y los anexos de la demanda, ya que la parte demandada no aportó los traslados correspondientes para la notificación, la dirección de Liberty Seguros S.A, ni el certificado de existencia y representación legal de las entidades llamadas en garantía.

El día 11 de abril del 2018⁵, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte accionada presentó escrito de subsanación del llamamiento en garantía. Finalmente, el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁶, se resolvió admitir el llamamiento en garantía deprecado por la accionada.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante⁷ interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque el proveído de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado.

Se argumenta que la parte demandada no subsanó ni cumplió con los requerimientos hechos en el auto inadmisorio del llamamiento en garantía, salvo lo referente a las direcciones. Señala que el juzgado de conocimiento no se pronunció en torno a la falta de observancia y renuencia del llamante en garantía frente a los anexos correspondientes a los traslados, los cuales no fueron aportados por la

³ Ver folios 69 a 83 del cuaderno de primera instancia

⁴ Ver folio 429 y 430 del cuaderno de 1° instancia

⁵ Ver folios 433 (respaldo) del cuaderno de 1° instancia

⁶ Ver folio 435 y 436 del cuaderno de 1° instancia

⁷ Ver folios 438 a 441 del cuaderno de primera instancia

entidad, y sobre la cual no hay pronunciamiento o jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Córdoba que lleve al despacho a tomar esa decisión. Por ello, aun no se cumplen con los requisitos exigidos por la Ley. Expresa que el despacho está revocando su propia decisión sin que medie solicitud de la parte interesada o recurso que lleve a tal determinación.

Por último, el recurrente trae a colación jurisprudencia proveniente de la página oficial de la Secretaria del Senado de la Republica relacionada con la procedencia del recurso de apelación respecto el auto que resuelve sobre la intervención de terceros, artículo 226 del C.P.A.C.A.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153, 226⁸ y 243 numeral 7º del C.P.A.C.A. Asimismo, se decide en Sala Unitaria de acuerdo con el artículo 125 ídem en armonía con el artículo 35 del C.G.P.

4.2 PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada por el *A quo* mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2018, en virtud de la cual resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado a Ginecólogos San Jerónimo S.A. y otros, cumple con los requisitos exigidos por la Ley, o debe ser revocada porque no se corrigieron todas las falencia enlistadas en el auto inadmisorio de fecha 3 de abril de 2018, al no haberse adjuntado los traslados requeridos.

Para resolver la Litis, se abordaran los siguientes temas: i) Marco normativo y ii) Caso concreto.

⁸ “ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”.

-Subrayado y negrillas ajenas al texto-

4.3 MARCO NORMATIVO

La figura jurídica del llamamiento en garantía está consagrada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, norma que a su tenor literal reza:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

-Negrilla y subraya fuera de texto-

La doctrina afirma que con ésta institución jurídica se rinde tributo al principio de la economía procesal, por cuanto se evita la necesidad de un nuevo proceso para ejercer el llamado derecho de reversión, entre quien sufrió la condena y el legal o contractualmente obligado a correr con sus consecuencias patrimoniales.⁹

De otra parte, si bien los requisitos exigidos para el llamamiento en garantía son los contemplados en el artículo 225 del CPACA, el Consejo de Estado ha reiterado que **para su procedencia es menester allegar prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual que lo fundamenta**¹⁰.

⁹ Rivera Martínez, Alfonso, Manuela Teórico – Práctico de Derecho procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª ed., págs. 169-170).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, CP Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, NR 2092575.76001.23.33.000.2014.00208.01.569903. NOTA DE RELATORÍA: Sobre los requisitos de procedencia del llamamiento en garantía, consultar sentencias de 13 de abril de 2016, Exp. 53701, CP. Danilo Rojas Betancourth; de 25 de mayo de 2016, Exp. 55332, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

4.4 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el *A quo* por auto adiado 3 de abril de 2018, resolvió inadmitir el llamamiento en garantía, ordenando a la parte demandada corregir lo relacionado con los traslados, ya que no fueron aportados, tampoco el certificado de existencia y representación legal de las entidades llamadas en garantía y no se indicó la dirección del domicilio del llamado, o el de su residencia, habitación u oficina o el de su representante legal; o la manifestación de que se ignora.

A través de memorial recibido el día **11 de abril de 2018**, la apoderada especial de la empresa demandada presenta escrito de corrección indicando las direcciones de los citados. Señala que ha sido imposible obtener los recursos económicos para los traslados y para los certificados de cámara y comercio que se solicitaron. Posteriormente, mediante auto adiado diecisiete (**17 de julio de 2018**), se resolvió admitir el llamamiento en garantía.

Observa la Sala que la parte demandada al momento de presentar el escrito de subsanación del llamamiento en garantía efectivamente no cumplió con la orden judicial de adjuntar los traslados requeridos para la notificación de los llamados en garantía. Sin embargo, dicha formalidad no está contemplada en el artículo 225 del CPACA, el cual regula los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento (nombre del llamado y de su representante; su domicilio u residencia, y la de su representante, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, así como la dirección donde el llamante y su apoderado recibirán notificaciones). Por consiguiente, no es posible revocar el llamamiento en garantía, pues se reitera el pedimento de vincular a los llamados en garantía se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 225 *ibídem*.

En otros términos, no existiendo obligación legal de aportar los traslados para la respectiva notificación a los llamados en garantía, no es dable anteponer un requerimiento judicial so pretexto de rechazar la vinculación de los terceros citados en tanto debe primar el derecho sustancial sobre las formalidades.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto de **17 de julio de 2018**, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía.

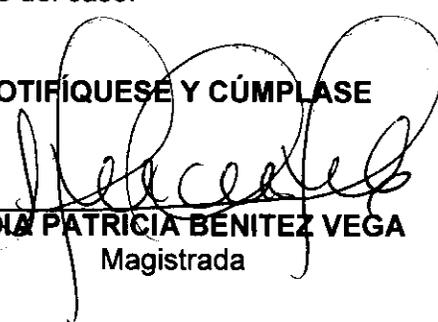
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía a Ginecólogos San Jerónimo S.A.S y otros solicitado por la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006-2017-00359-01
Demandante (s)	EDUARDO CAUSIL GONZALEZ
Demandado (s)	NACION – MIN EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002-2017-00075-01
Demandante (s)	ELVIA MERCADO ANAYA
Demandado (s)	COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006-2017-00443-01
Demandante (s)	MARIA MARTINEZ RAMOS
Demandado (s)	NACION – MIN EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006-2017-00288-01
Demandante (s)	MARIA PADILLA SALGUEDO
Demandado (s)	NACION – MIN EDUCACION. - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006-2017-00355-01
Demandante (s)	RAFAEL HERNANDEZ MARTINEZ
Demandado (s)	NACION – MIN EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--